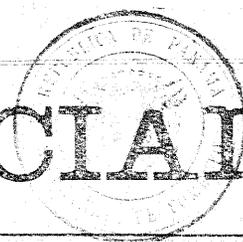


GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.



AÑO I.

Panamá, 3 de Noviembre de 1904.

NUM. 63

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERREPO

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea Nacional, Panamá, Panamá.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea Nacional, Panamá, Panamá.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los oficios de la Oficina Postal, Panamá, Panamá.

Secretario de Instrucción Pública y Culto.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial en los oficios de la Oficina Postal, Panamá, Panamá.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial en los oficios de la Oficina Postal, Panamá, Panamá.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 101 de 1904.

Decreto número 102 de 1904.

Decreto número 103 de 1904.

Decreto número 104 de 1904.

Decreto número 105 de 1904.

Decreto número 106 de 1904.

Decreto número 107 de 1904.

Decreto número 108 de 1904.

Decreto número 109 de 1904.

Decreto número 110 de 1904.

Decreto número 111 de 1904.

Decreto número 112 de 1904.

Decreto número 113 de 1904.

Decreto número 114 de 1904.

Decreto número 115 de 1904.

Decreto número 116 de 1904.

Decreto número 117 de 1904.

Decreto número 118 de 1904.

Decreto número 119 de 1904.

Secretaría de Gobernación y Relaciones Exteriores.

Decreto número 101 de 1904.

Decreto número 102 de 1904.

Decreto número 103 de 1904.

Decreto número 104 de 1904.

Decreto número 105 de 1904.

Decreto número 106 de 1904.

Decreto número 107 de 1904.

Decreto número 108 de 1904.

Decreto número 109 de 1904.

Decreto número 110 de 1904.

Decreto número 111 de 1904.

Decreto número 112 de 1904.

Decreto número 113 de 1904.

Decreto número 114 de 1904.

Decreto número 115 de 1904.

Decreto número 116 de 1904.

Decreto número 117 de 1904.

Decreto número 118 de 1904.

Decreto número 119 de 1904.

Decreto número 120 de 1904.

Decreto número 121 de 1904.

Decreto número 122 de 1904.

Decreto número 123 de 1904.

Decreto número 124 de 1904.

Decreto número 125 de 1904.

Decreto número 126 de 1904.

Decreto número 127 de 1904.

Decreto número 128 de 1904.

Decreto número 129 de 1904.

Decreto número 130 de 1904.

Decreto número 131 de 1904.

Decreto número 132 de 1904.

Decreto número 133 de 1904.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 101 de 1904.

Decreto número 102 de 1904.

Decreto número 103 de 1904.

Decreto número 104 de 1904.

Decreto número 105 de 1904.

Decreto número 106 de 1904.

Decreto número 107 de 1904.

Decreto número 108 de 1904.

Decreto número 109 de 1904.

Decreto número 110 de 1904.

Decreto número 111 de 1904.

Decreto número 112 de 1904.

Decreto número 113 de 1904.

Decreto número 114 de 1904.

Decreto número 115 de 1904.

Decreto número 116 de 1904.

Decreto número 117 de 1904.

Decreto número 118 de 1904.

Decreto número 119 de 1904.

Decreto número 120 de 1904.

Decreto número 121 de 1904.

Decreto número 122 de 1904.

Decreto número 123 de 1904.

Decreto número 124 de 1904.

Decreto número 125 de 1904.

Decreto número 126 de 1904.

Decreto número 127 de 1904.

Decreto número 128 de 1904.

Decreto número 129 de 1904.

Decreto número 130 de 1904.

Decreto número 131 de 1904.

Decreto número 132 de 1904.

Decreto número 133 de 1904.

Decreto número 134 de 1904.

Secretaría de Instrucción Pública y Culto.

Decreto número 101 de 1904.

Decreto número 102 de 1904.

Decreto número 103 de 1904.

Decreto número 104 de 1904.

Decreto número 105 de 1904.

Decreto número 106 de 1904.

Decreto número 107 de 1904.

Decreto número 108 de 1904.

Decreto número 109 de 1904.

Decreto número 110 de 1904.

Decreto número 111 de 1904.

Decreto número 112 de 1904.

Decreto número 113 de 1904.

Decreto número 114 de 1904.

Decreto número 115 de 1904.

Decreto número 116 de 1904.

Decreto número 117 de 1904.

Decreto número 118 de 1904.

Decreto número 119 de 1904.

Decreto número 120 de 1904.

Decreto número 121 de 1904.

Decreto número 122 de 1904.

Decreto número 123 de 1904.

Decreto número 124 de 1904.

Decreto número 125 de 1904.

Decreto número 126 de 1904.

Decreto número 127 de 1904.

Decreto número 128 de 1904.

Decreto número 129 de 1904.

Decreto número 130 de 1904.

Decreto número 131 de 1904.

Decreto número 132 de 1904.

Decreto número 133 de 1904.

Decreto número 134 de 1904.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

ALOCUCION

DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Los asuntos de vital importancia que tenemos pendientes con el Gobierno de los Estados Unidos de América, provenientes de la cooperación justa y equitativa

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 101 de 1904.

Decreto número 102 de 1904.

Decreto número 103 de 1904.

Decreto número 104 de 1904.

Decreto número 105 de 1904.

Decreto número 106 de 1904.

Decreto número 107 de 1904.

Decreto número 108 de 1904.

Decreto número 109 de 1904.

Decreto número 110 de 1904.

Decreto número 111 de 1904.

Decreto número 112 de 1904.

Decreto número 113 de 1904.

Decreto número 114 de 1904.

Decreto número 115 de 1904.

Decreto número 116 de 1904.

Decreto número 117 de 1904.

Decreto número 118 de 1904.

Decreto número 119 de 1904.

Decreto número 120 de 1904.

Decreto número 121 de 1904.

Decreto número 122 de 1904.

Decreto número 123 de 1904.

Decreto número 124 de 1904.

Decreto número 125 de 1904.

Decreto número 126 de 1904.

Decreto número 127 de 1904.

Decreto número 128 de 1904.

Decreto número 129 de 1904.

Decreto número 130 de 1904.

Decreto número 131 de 1904.

Decreto número 132 de 1904.

Decreto número 133 de 1904.

Decreto número 134 de 1904.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 101 de 1904.

Decreto número 102 de 1904.

Decreto número 103 de 1904.

Decreto número 104 de 1904.

Decreto número 105 de 1904.

Decreto número 106 de 1904.

Decreto número 107 de 1904.

Decreto número 108 de 1904.

Decreto número 109 de 1904.

Decreto número 110 de 1904.

Decreto número 111 de 1904.

Decreto número 112 de 1904.

Decreto número 113 de 1904.

Decreto número 114 de 1904.

Decreto número 115 de 1904.

Decreto número 116 de 1904.

Decreto número 117 de 1904.

Decreto número 118 de 1904.

Decreto número 119 de 1904.

Decreto número 120 de 1904.

Decreto número 121 de 1904.

Decreto número 122 de 1904.

Decreto número 123 de 1904.

Decreto número 124 de 1904.

Decreto número 125 de 1904.

Decreto número 126 de 1904.

Decreto número 127 de 1904.

Decreto número 128 de 1904.

Decreto número 129 de 1904.

Decreto número 130 de 1904.

Decreto número 131 de 1904.

Decreto número 132 de 1904.

Decreto número 133 de 1904.

Decreto número 134 de 1904.

Secretaría de Instrucción Pública y Culto.

Decreto número 101 de 1904.

Decreto número 102 de 1904.

Decreto número 103 de 1904.

Decreto número 104 de 1904.

Decreto número 105 de 1904.

Decreto número 106 de 1904.

Decreto número 107 de 1904.

Decreto número 108 de 1904.

Decreto número 109 de 1904.

Decreto número 110 de 1904.

Decreto número 111 de 1904.

Decreto número 112 de 1904.

Decreto número 113 de 1904.

Decreto número 114 de 1904.

Decreto número 115 de 1904.

Decreto número 116 de 1904.

Decreto número 117 de 1904.

Decreto número 118 de 1904.

Decreto número 119 de 1904.

Decreto número 120 de 1904.

Decreto número 121 de 1904.

Decreto número 122 de 1904.

Decreto número 123 de 1904.

Decreto número 124 de 1904.

Decreto número 125 de 1904.

Decreto número 126 de 1904.

Decreto número 127 de 1904.

Decreto número 128 de 1904.

Decreto número 129 de 1904.

valientes sin practicar el abuso; sois activos y prudentes, sois, en una palabra, servidores ejemplares en la paz, perfectos adalides en la guerra. Tuveis todavía una cualidad más: el criterio para valorar con exactitud los acontecimientos y colocarlos sin vacilaciones en el puesto que os indica la conciencia.

Conciudadanos:

Ayudadme todos en la administración de los negocios públicos con el concurso de vuestras luces, los que seáis ilustrados; con vuestros consejos, los que tengáis práctica en el Gobierno. Así y sólo así será una realidad el progreso iniciado a la sombra del orden y de la paz cuyo desarrollo será traducido bien pronto en el bienestar y prosperidad de todos los ciudadanos.

Panamá, 3 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno de Panamá, á las cinco de la tarde del día doce de Octubre de mil novecientos cuatro, reunióse—á iniciativa de su Presidente—el Consejo de Gabinete, y á la consideración de éste sometió el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento un memorial elevado por gran número de vecinos de la ciudad de David, en el que solicitan del Poder Ejecutivo de la República se destine la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00), de los cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450,000.00) que la Honorable Convención Nacional fijó para mejoras materiales en la Provincia de Chiriquí, para atender al arreglo de las principales calles de la mencionada ciudad y a la terminación de un Templo católico en la "Plaza del Carmen" en la misma población. Los solicitantes indican, además, que en el caso de que no sea posible acceder á la anterior petición, resuelva entonces el Consejo de Gabinete—haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 120 de la Constitución—abrir un crédito suplementario por la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00) para atender á las necesidades anotadas.

Tomado en consideración el expresado memorial, el Consejo de Gabinete acordó no acceder á lo que en él se solicita, en atención á que en la Ley 52 de 1904, "sobre mejoras materiales", no existe partida alguna con tal fin, y auxilios de esta naturaleza sólo se estable concederlos á la Asamblea Nacional (Inciso 15, Artículo 65 de la Constitución).

En fe de lo cual se extiende la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARTAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno, á las cuatro de la tarde del veinte de Octubre del año de mil novecientos cuatro y á iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y ante él expuso el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relacio-

nes Exteriores que no había partida votada en el Presupuesto para atender al pago de las medicinas que se suministran al Ejército ni para el arrendamiento del local que ocupa la oficina de la Inspección General del mismo; que tampoco había para los sueldos de los Administradores Subalternos de Correos de Chepo, El Real, Chepigana, Arraján, San Miguel, Portobelo, Chiriquí Grande, Bastimentos, Bocas del Drago, Las Tablas, Parita, Océ, La Mesa, Las Palmas, Tolé y El Boquete, ni para los Inspectores de Policía y Secretarios de los Corregimientos de Santa Isabel en el Distrito de Portobelo y Pinogana en el del mismo nombre; que no existía partida apropiada para atender al pago de la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) valor de un caballo que se ordenó al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, por oficio número 754, de 20 de Mayo último, comprara para su servicio, en vista de las grandes correrías que á diario tiene necesidad de hacer en ejercicio de sus funciones, ni para la alimentación del referido animal. Seguidamente el Secretario de Instrucción Pública y Justicia manifestó que para la compra y alimentación de las bestias del Presidio, reparación de las carretas y demás bienes muebles semejantes, no había partida en el Presupuesto, y que era indispensable abrir el crédito correspondiente para atender á ese servicio.

El Consejo, en atención á los razonamientos de los señores Secretarios y haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo 120 de la Constitución, acordó unanimemente que por la Secretaría de Hacienda se procediera á abrir los siguientes créditos:

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Para el pago de las medicinas que se suministran al Ejército, en treinta meses, hasta la suma de . . . \$ 6000 00

Para pagar el arrendamiento del local que ocupa la oficina de la Inspección General del Ejército, en 30 meses, á \$ 20.00 por mes . . . \$ 600 00

Para pagar el sueldo de los Administradores Subalternos de Correos de Chepo, El Real, Chepigana, Arraján, San Miguel, Portobelo, Chiriquí Grande, Bastimentos, Bocas del Drago, Las Tablas, Parita, Océ, La Mesa, Las Palmas, Tolé y El Boquete, en 27 meses, á \$ 20.00 mensuales cada uno . . . 8640 00

Para pagar el sueldo del Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Isabel, en el Distrito de Portobelo, en 30 meses, á \$ 30.00 . . . 900 00

Para el sueldo del Secretario de éste, en el mismo tiempo, á \$ 20.00 . . . 600 00

Para pagar el sueldo del Inspector de Policía de Pinogana, en el Distrito del mismo nombre, en treinta meses á \$ 25.00 por mes . . . 750 00

Para pagar el sueldo del Secretario de éste en igual tiempo, á \$ 15.00 por mes . . . 450 00

Para pagar el valor de un caballo destinado para los servicios del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro . . . 150 00

Para la alimentación de dicho animal en 27 meses, á \$ 20.00 por mes . . . 540 00

Total \$ 18630 00

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Para la compra y alimentación de las bestias del Presidio y composición

de las carretas y demás bienes muebles semejantes, en treinta meses, hasta la suma de . . . \$ 7500 00

y que se diera cuenta á la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según la disposición constitucional citada.

Para constancia, se suscribe la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARTAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

RENUNCIA

de los señores don Nicolás Victoria J., Secretario de Instrucción Pública y Justicia, y don Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y Resolución.

Panamá, Octubre 29 de 1904.

A Su Excelencia el Presidente de la República.—P.

Con el propósito de evitar á S. E. dificultades hijas de la actual situación política, presento á S. E. renuncia formal del empleo de Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia con que tuvo á bien honrarme S. E.

Con sentimientos de gratitud y consideración tengo el honor de suscribirme de S. E.

Atento y S. S.,

NICOLÁS VICTORIA J.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1904.—Número 161.

El suscrito Presidente se abstiene de aceptar la renuncia que por medio del escrito que precede presenta el señor don Nicolás Victoria J. del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia, y antes bien se complace en hacer constar que está altamente satisfecho del celo, consagración, inteligencia y patriotismo demostrados por el señor Victoria en el ejercicio de las funciones de tan importante empleo, y lo excita para que continúe desempeñándolo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

Panamá, Octubre 29 de 1904.

Excelencia:

Razones que S. E. conoce me inducen á presentarle la renuncia irrevocable del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobierno y Relaciones Exteriores, con que tuvo á bien honrarme el día en que inauguró su buen inspirada administración.

Soy de S. E. atto. y S. S.,

TOMÁS ARTAS,

A. S. E. el doctor Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.—E. S. D.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1904.—Número 162.

En consideración á los términos del anterior memorial,

SE RESUELVE:

Aceptar al señor don Tomás Arias la renuncia irrevocable que hace del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores; darle las gracias por los importantísimos servicios que con verdadero interés y no común inteligencia ha venido prestando á la República en el primer período de su existencia, y manifestarle la pena que causa al Gobierno la separación de uno de sus más adictos miembros.

Comuníquese y publíquese con el memorial que la motiva.

M. AMADOR GUERRERO.

DECRETO NUMERO 161 DE 1904,

(DE 31 DE OCTUBRE),

que nombra un Secretario de Estado.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Por renuncia aceptada al señor don Tomás Arias, nombrose al señor don Santiago de la Guardia Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores. Artículo 2.º Mientras el señor de la Guardia se posesiona del cargo que se le dispriere, encargase del Despacho al respectivo Subsecretario, señor don Daniel Bilién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 31 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DECRETO NUMERO 150 DE 1904,

(DE 18 DE OCTUBRE),

que adiciona y reforma el marcado con el número 56 de 1898, orgánico del Cuerpo de Policía.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades, y considerando fundadas algunas de las observaciones que hace el señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, en oficio número 354, de 11 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1.º Adiciónase el artículo 77 del Decreto número 56 de 1898, orgánico del Cuerpo de Policía, con el siguiente párrafo:

§ La circunstancia de no saber leer, escribir y contar de que trata la condición 3.º no es óbice para que un individuo que llena las demás condiciones pueda ingresar al Cuerpo; pero se observará en cuanto fuere posible.

Artículo 2.º El artículo 106 del mencionado Decreto quedará así:

Artículo 106. El Habilitado no pagará sueldo alguno á persona distinta de los individuos para quienes reciba dinero de la Tesorería General de la República, ni aceptará libranzas para hacer descuentos de los respectivos sueldos; pero cuando el individuo que reciba el dinero no sepa firmar, lo hará, á su ruego, un testigo.

Artículo 3.º Agréganse al referido Decreto los siguientes artículos nuevos:

Artículo 186 bis. Cuando fallezca un miembro del Cuerpo que haya prestado sus servicios por más de cinco años y observado conducta ejemplar durante todo ese tiempo, podrá concederse á sus deudos un auxilio

Hasta de \$ 200.00 por una sola vez, que será pagado con el fondo destinado para gratificaciones.

Artículo 194 bis. El Comandante podrá disponer, previa autorización de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, que el número de cualquier miembro del Cuerpo que quiera estar en servicio y por enfermedad contratada a causa de esta sea pagado con los fondos destinados para auxilios y gratificaciones.

El presente Decreto nace desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese.

Dado en Panamá, a 13 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 153 DE 1904.

(DE 22 DE OCTUBRE).

reformatorio del marcado con el número 112 de este año.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y

Visto el telegrama del señor Gobernador de la Provincia de Coche, de 20 de este mes,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por el tiempo necesario el aumento de la Policía de la Sección de Coche, hecho por Decreto número 112 de 12 de Agosto último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 22 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 154 DE 1904.

(DE 24 DE OCTUBRE).

por el cual se llena una vacante.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y

Vista la nota número 260, de 22 del que cursó, del señor Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante ocasionada con motivo del fallecimiento del Vigilante de Policía Miguel Meléndez, de la Sección de Coche, nómbrase al señor Antonio Martínez R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 155 DE 1904.

(DE 25 DE OCTUBRE).

por el cual se nombra en un Vigilante la Sección de Policía de Coche.

tiempo que dure la ausencia, con sueldo al Vigilante José Isidoro Méndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 156 DE 1904.

(DE 25 DE OCTUBRE).

por el cual se nombra en un Vigilante la Sección de Policía de Coche.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase en un Vigilante la sección de Policía de Coche y nómbrase para desempeñar el cargo al señor José Angel Carranza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 151.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior.—Número 151.—Panamá, 7 de Octubre de 1904.

En el mes de Septiembre último, unos individuos empleados en el servicio de sanidad que el Gobierno americano mantiene en esta ciudad en virtud del artículo 7.º del Tratado sobre construcción de un canal a través del Istmo, procedieron a fumar con aceite la casa de propiedad de la señora doña Juana de Obaldia, con motivo de haber ocurrido un caso de fiebre amarilla en una de las habitaciones situadas en los bajos de la referida casa.

El poco cuidado con que procedieron los encargados de verificar la fumigación fue causa de que los muebles y otros enseres de la señora de Obaldia sufrieran daños de importancia, según parece, y con tal motivo el señor Enrique Linares, hijo de la señora de Obaldia, ocurrió ante funcionario público del Gobierno de la Zona del Canal en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Informado del asunto el Gobernador de la Zona, dió instrucciones al funcionario que quien fue presentada la reclamación para que manifestara a Linares que su reclamación debía dirigirla contra la República de Panamá.

Tu decisión dió lugar a que Linares dirigiera a este Despacho, el 5 de los corrientes, un memorial en que manifiesta que desea saber si esa decisión se conforma con el Derecho y si el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató.

Teniendo en cuenta que la fumigación que se verificó en la casa de la señora de Obaldia, y que como se ha dicho ocasionó daños en los muebles, etc. de dicha señora, fue efectuada por empleados del Gobierno americano.

Por lo tanto, no me cabe por que el Gobierno de Panamá asuma la responsabilidad de que se trató.

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

el dafío ocasionado y se pague la indemnización de dichos señores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 157.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior.—Número 157.—Panamá, 19 de Octubre de 1904.

Consulta el señor Joshua Piza, por medio del memorial que precede, con un procedimiento que los derechos de ganados que pastan, seistan y aprovan en terrenos comunes, cerquias, sin licencia, los lugares que sirven de existerias pastobras, abrevaderos ó sostenedores de sus ganados.

Hace dicha consulta el señor Piza, porque la razón social de Piza, Piza & Co., de que forma parte, la compañía al señor Ismael de Santiago, la Hacienda conocida con el nombre de "El Rosario", ubicada en los Distritos de San Félix y Remedios y que comprende los marcos denominados *Arboladama, Maravilla, Jona y Cuadras* en el Distrito de Remedios; y *Mendozor, Elvador, La Mar y Jala* del Distrito de San Félix, y porque en esos lugares no pastan, ni abrevan ni seistan otros ganados que los de la Hacienda.

El deber legal del Poder Ejecutivo de resolver consultas sobre aplicación de las leyes se circunscribe a los casos de dudas de los funcionarios públicos del orden administrativo.

Los particulares deben ocurrir en sus dudas a las Agencias Judiciales, ó esperar que en cada caso que se presente, la autoridad a quien compete aplique la ley de acuerdo con su propio criterio y bajo su responsabilidad.

Los señores Piza, Piza & Co., pueden, si a bien lo tienen, solicitar licencia de autoridad competente para cercar los terrenos de la Hacienda que han comprado, una vez que son comunes. Si la solicitud les fuere negada y no a consideraren legal, pueden apelar para ante el superior en busca de la corrección del yerro. Si el superior confirmare la negativa por creencia legal y el solicitante viera en esas decisiones lesionados sus derechos, puede entonces ocurrir al Poder Judicial en su defensa, de acuerdo con lo que precepta el artículo 29 de la Ley 70 de corrientes año, haya o no controversia, una vez que el querer de la ley es de quitar al Poder Ejecutivo la facultad de revisar los asuntos de Policía rural.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la solicitud de los señores Piza, Piza & Co.

Devuélvase a los interesados la escritura que acompañaron con su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 49.—Panamá, 6 de Octubre de 1904.

En vista de que el señor Hermandt, ciudadano de los Estados Unidos, ha solicitado la extradiación del ciudadano de la misma Nación señor Herman E. Haass (alias Frank Edwards).

Prométese este Despacho la adquisición oportuna del auto de proceder ó el juicio de que se probera contra Haass, a fin de complementar las diligencias fundamentales de la extradiación.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 22.—Panamá, 25 de Junio de 1904.

Cita el asiático Wong Thing Kay a Demol mbe, Escrich, Helvia y Bolados como expositores de Derecho, y a Abogados como Gutiérrez, Restrepo y Esquerri para sustentar su concepto de que es un principio general de Derecho el que establece el artículo 345 del Código Judicial para la constitución de poderes, y cita también, para darle mayor fuerza a su concepto, la amplitud que los legisladores dieron al artículo 219 del Código Civil, referente al mandato.

Nunca ha dicho este Despacho, ni ha pensado siquiera decirlo, que el artículo 345 del Código Judicial no consagra un principio general sobre constitución de poderes. Reconocido por el contrario en Resolución número 21 de 16 del presente mes, cuya reconsideración se pide, la existencia de la *repla general* de que se trata y de la *excepcion* que la confirma; mas como esta *repla general* establece que "ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales", no se explica cuál sea la tendencia del postulante al sostener un principio que le es contraproducente por probar en su contra, una vez que el verdadero propósito del postulante es el de representar a un tercero sin el poder correspondiente. Y menos aun se explica este Despacho la cita de la amplitud que informa el artículo 219 del Código Civil que dice:

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

implica, la detención y entrega del ciudadano, y como no. Herman E. Haass alias Frank Edwards, ciudadano de los Estados Unidos.

Comuníquese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 157.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior.—Número 157.—Panamá, 19 de Octubre de 1904.

Consulta el señor Joshua Piza, por medio del memorial que precede, con un procedimiento que los derechos de ganados que pastan, seistan y aprovan en terrenos comunes, cerquias, sin licencia, los lugares que sirven de existerias pastobras, abrevaderos ó sostenedores de sus ganados.

Hace dicha consulta el señor Piza, porque la razón social de Piza, Piza & Co., de que forma parte, la compañía al señor Ismael de Santiago, la Hacienda conocida con el nombre de "El Rosario", ubicada en los Distritos de San Félix y Remedios y que comprende los marcos denominados *Arboladama, Maravilla, Jona y Cuadras* en el Distrito de Remedios; y *Mendozor, Elvador, La Mar y Jala* del Distrito de San Félix, y porque en esos lugares no pastan, ni abrevan ni seistan otros ganados que los de la Hacienda.

El deber legal del Poder Ejecutivo de resolver consultas sobre aplicación de las leyes se circunscribe a los casos de dudas de los funcionarios públicos del orden administrativo.

Los particulares deben ocurrir en sus dudas a las Agencias Judiciales, ó esperar que en cada caso que se presente, la autoridad a quien compete aplique la ley de acuerdo con su propio criterio y bajo su responsabilidad.

Los señores Piza, Piza & Co., pueden, si a bien lo tienen, solicitar licencia de autoridad competente para cercar los terrenos de la Hacienda que han comprado, una vez que son comunes. Si la solicitud les fuere negada y no a consideraren legal, pueden apelar para ante el superior en busca de la corrección del yerro. Si el superior confirmare la negativa por creencia legal y el solicitante viera en esas decisiones lesionados sus derechos, puede entonces ocurrir al Poder Judicial en su defensa, de acuerdo con lo que precepta el artículo 29 de la Ley 70 de corrientes año, haya o no controversia, una vez que el querer de la ley es de quitar al Poder Ejecutivo la facultad de revisar los asuntos de Policía rural.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la solicitud de los señores Piza, Piza & Co.

Devuélvase a los interesados la escritura que acompañaron con su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 22.—Panamá, 25 de Junio de 1904.

Cita el asiático Wong Thing Kay a Demol mbe, Escrich, Helvia y Bolados como expositores de Derecho, y a Abogados como Gutiérrez, Restrepo y Esquerri para sustentar su concepto de que es un principio general de Derecho el que establece el artículo 345 del Código Judicial para la constitución de poderes, y cita también, para darle mayor fuerza a su concepto, la amplitud que los legisladores dieron al artículo 219 del Código Civil, referente al mandato.

Nunca ha dicho este Despacho, ni ha pensado siquiera decirlo, que el artículo 345 del Código Judicial no consagra un principio general sobre constitución de poderes. Reconocido por el contrario en Resolución número 21 de 16 del presente mes, cuya reconsideración se pide, la existencia de la *repla general* de que se trata y de la *excepcion* que la confirma; mas como esta *repla general* establece que "ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales", no se explica cuál sea la tendencia del postulante al sostener un principio que le es contraproducente por probar en su contra, una vez que el verdadero propósito del postulante es el de representar a un tercero sin el poder correspondiente. Y menos aun se explica este Despacho la cita de la amplitud que informa el artículo 219 del Código Civil que dice:

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

En consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató, y en consecuencia, y en atención a que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trató,

"El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la adquisición tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra."

Consta en la documentación presentada por Wong Thing Kay que se le haya conferido poder por escritura pública o privada para gestionar por otro? no; por cartas no; verbalmente o de cualquier otro modo inteligible no; por adquisición tácita tampoco. Luego siendo esto así, hay que concluir porque la cita de los expositores de Derecho, la de los Abogados y la del artículo 219 del Código Civil es imprudente por probar lo contrario de lo que el postulante ha tenido la intención de probar. Sólo olvidó decir éste que "el mandante es la imagen del mandante", y que "no debe olvidarse que todo mandato supone una orden para obrar" según lo afirma Vera, comendador del Derecho Civil Chileno, que es el nuestro.

No hay duda que la intención del postulante ha sido la de probar que es aplicable al punto cuestionado, por analogía, la excepción a la regla general que consagra el artículo 345 del Código Judicial; pero, como ya se le ha dicho, la aplicación de esa disposición no es estrictamente justificable en el caso cuestionado por cuanto no se trata de hacer valer derechos ajenos en desamparo, dentro de términos fatales que una vez transcurridos nada se pudiera remediar, caso en el cual sí sería justamente aplicable, por analogía, la disposición de que se trata, y así se habría hecho ya; pero en el presente caso no sucede lo mismo porque los chinos, sirios y turcos domiciliados en el Istmo con anterioridad al 15 de Marzo último, pueden regresar dentro del largo término de un año, contado desde la fecha de su ausencia, según lo previene el artículo 20 del Decreto número 35, reglamentario de la Ley prohibitiva de la inmigración china, siria y turca, plazo que en caso necesario podría ser prorrogado del mismo modo que fueron prorrogados los hijos para la inscripción y filiación de esos mismos individuos, a fin de evitarles la expulsión. Si Thing Kay en vez de persistir inusitadamente en la representación oficiosa de su compatriota Lam Hing se hubiese limitado a pedirle poder para gestionar en su nombre, ó a solicitar del Gobierno la prórroga del plazo en alusión, habría obrado bien y evitado gastos innecesarios en sus reiteradas gestiones.

Sin embargo, como el postulante ha otorgado fianza en debida forma para responder de que la persona por quien gestiona aprobará lo que él haga, que ya ha comprobado plenamente con documentos públicos y declaraciones de testigos hábiles que su representado es comerciante y propietario en colón desde hace 14 ó 15 años; y que al aceptar al memorialista como apoderado oficial, en tales circunstancias, no se viola precepto legal alguno.

SE RESUELVE:

Tener á Wong Thing Kay como representante de Wong Lam ó Lam Hing; aceptar las pruebas de domicilio que en favor de éste tiene aquél presentadas, y conceder por lo mismo al mencionado Wong Lam ó Lam Hing el permiso necesario para que pueda regresar al Istmo, con las condiciones requeridas por el artículo 20 del Decreto número 35, de 15 de Abril del corriente año.

Comuníquese esta Resolución por conducto de la primera autoridad política de la Provincia de Colón, para conocimiento del interesado, del Inspector del Puerto y del Alcalde respectivo.

Regístrese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 54.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 34.—Panamá, Octubre 25 de 1904.

Por resolución número 22, de 23 de Junio del corriente año se concedió permiso á Weng Lam ó Lam Hing para regresar al Istmo, lugar de su domicilio, no sin observar á Wong Thing Kay, apoderado oficial de Lam Hing, que el procedimiento opuesto por él para la consecución del permiso no era el estrictamente establecido por las disposiciones sobre inmigración china, siria y turca.

No obstante esto, comparece nuevamente Wong Thing Kay en solicitud del permiso necesario para que puedan venir al Istmo la esposa y cuatro hijos menores de Lam Hing, su representado.

Dice el artículo 21 del Decreto número 35, de 15 de Abril del presente año:

"Las esposas ó hijos de los chinos, sirios y turcos domiciliados, que se hallen fuera del país, pueden volver ó venir á él, lo mismo que los hijos varones, menores de edad, siempre que unos y otros comprueben previamente ante el Secretario de Gobierno su respectivo estado civil, con arreglo á las leyes."

La prueba presentada por el petitorio se reduce á declaraciones rendidas por los señores Isaac L. Toledo y José Mauricio Fidanque, comerciantes de Colón, de nacionalidad hebraica. Enas declaraciones tienden á demostrar la posición notoria del estado civil de las personas de que se trata, pero no el estado civil mismo. Es decir: la prueba aducida es supletoria y ella no es admisible sino en defecto de la principal, según lo previene el artículo 395 del Código Civil. Esto sin tener en cuenta que la autoridad que recibió los testimonios no expidió al pie de ellos el certificado que prescribe el artículo 633 del Código Judicial.

Lo expuesto demuestra claramente que el postulante no presenta la prueba requerida por la disposición que se deja transcrita, y sin embargo pretende alcanzar lo que no se debe permitir, á pesar del largo tiempo de que ha dispuesto para obrar con sujeción á esa misma disposición.

Con todo, como se asegura que Lam Hing ha salido de la China con su esposa ó hijos en viaje para el Istmo, en la persuasión de que el permiso para venir al país no era individual sino colectivo, se resolverá favorablemente la solicitud si el petitorio presenta un fiador que se comprometa á responder, bajo la garantía de cinco mil pesos, de que Lam Hing dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto número 35 del presente año, dentro del término máximo de cinco meses, contados desde la fecha en que se conceda el permiso que solicita Wong Thing Kay.

Si vencido el término fijado no se hubiere llenado el requisito de que trata la disposición en referencia, se hará efectivo el valor de la fianza á favor del Tesoro Nacional, y quedará obligado el fiador á reembursar para el extranjero, por su cuenta, á las personas cuyo estado civil garantizó que sería comprobado.

El fiador debe reunir los requisitos que exige el artículo 2376 del Código Civil.

Publíquese esta resolución precedida de la número 22, de 23 de Junio último, que aparece publicada en el número 41 de la GACETA OFICIAL con varios errores, algunos de ellos sustanciales.

Cópiese y comuníquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 30.—Panamá, Octubre 19 de 1904.

RESUELTO:

Concedese al señor Arturo Amador García el permiso que solicita en el anterior escrito para traspasar al señor Julio E. Corbovez los derechos que tiene adquiridos de conformidad con la resolución número 27, de 6 del presente, de este Despacho, sobre administración y conservación de la 3.ª Sección de la línea telegráfica.

Siendo entendido que el señor Corbovez aceptará las condiciones y obligaciones contraídas por el señor Amador García, y que procederá á celebrar el contrato respectivo asegurando el cumplimiento de las obligaciones con un fiador abonado.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

NOTA

del señor Gobernador de la Zona del Canal al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Octubre 3 de 1904.

Excelencia:

Tengo el honor de remitir á Su Excelencia una Ordenanza recientemente expedida por mí, reformatoria del Código de Policía, la cual tiene por objeto la organización del tráfico de ganados dentro de la Zona del Canal. Esta Ordenanza se ha expedido en consecuencia de la recomendación que envuelve la nota que tuve el honor de recibir de Su Excelencia, fechada el 10 de Septiembre, en la cual se me hizo conocer la necesidad de adoptar medidas tendientes á la protección de los dueños y vendedores de ganado de la República de Panamá.

También la seguridad de que la observancia forzosa de esta Ordenanza producirá buenos resultados.

Con las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio, tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia atento servidor,

[Ido] GEORGE W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

ORDENANZA No. 1

reformatoria del Reglamento de Policía.
Isthmian Canal Zone.—Executive Office.—Ancón, 7 de Octubre de 1904.

TRAFICO DE GANADO.

Con el propósito de dar protección á los dueños y compradores de ganados é impedir la venta fraudulenta de éstos, dentro de la Zona del Canal Istmico de Panamá, y fundándose en la autorización contenida en el artículo 3.º de la Ley expedida por la Comisión del Canal Istmico, aprobada el 2 de Septiembre de 1904, he introducido en el Reglamento de Policía las reformas que en seguida se expresan, las que por el presente quedan promulgadas, y es el deber de la policía de la Zona del Canal el de cuidar de que el tráfico de ganado dentro de la Zona del Canal sea vigilado y quede organizado de la manera siguiente, á saber:

1.º En todos los casos en que un individuo importe ganado á la Zona del Canal, por mar, el hecho de hacer la

declaración en las Aduanas de Ancón ó Cristóbal, y el recibo ó certificado de entrada expedido por el Recaudador de Aduanas—ó por su agente autorizado—se considerará como descripción suficiente del ganado así importado, y ninguna otra identificación ni prueba de propiedad se exijan al importador.

2.º Que en todos los casos en que un individuo importe ganado á la Zona del Canal, pasando al través de la línea de la Zona con procedencia de la región República de Panamá, se le exigirá un certificado firmado por el Juez Municipal del Distrito de donde procede el ganado, declarando que el vendedor es persona de buena reputación y que es el legítimo dueño del ganado que circere en venta y expresando asimismo la marca ó fierro, si lo hay, la edad y sexo de los animales y el nombre de la persona ó personas á quienes fueron comprados.

3.º Que en todos los casos en que se efectue un traspaso de ganado dentro de la Zona del Canal ya sea importado por mar ó por tierra, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de venta ó de entrega, cuando el traspaso se hubiere efectuado, expresando el número de reses vendidas, negociadas ó cedidas, asimismo la marca ó fierro, si lo hay, la edad y sexo de los animales y el nombre de la persona ó personas de quien los animales fueron comprados.

4.º La persona que contraviniera las disposiciones de esta Ordenanza se le considerará responsable de una falta, y probada su culpabilidad sufrirá encarcación por un término que no exceda de treinta días ó una multa de veinticinco pesos (\$25.00) ó ambas cosas á discreción del Juez, y las autoridades de Policía de la Zona del Canal Istmico cuidarán de que esta Ordenanza se cumpla fielmente; arrestarán cualquiera persona que contraviniera sus disposiciones y llevarán al culpable ante el Juez Municipal del Distrito donde se hubiere cometido el delito.

5.º El juez Municipal en cada Distrito dentro de la Zona del Canal estará en el deber de expedir, á petición del interesado y gratuitamente, los certificados á que se hace referencia en esta Ordenanza.

NOTA

del señor Director F. Matís Durán, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, jefe del Secretario de Gobierno, y contestación.

Señor Secretario de Gobierno:

Cumpliendo instrucciones de la Compañía del Ferrocarril de que soy apoderado, solicito de ese Despacho muy atentamente, se me informe si habiéndose permitido provisionalmente el transporte de mercancías extranjeras á la Zona sin pagar derechos, se puede hacer ese transporte de los muelles de la Compañía á la expresada Zona sin necesidad de que el conocimiento de embarque sea presentado á las autoridades locales de Colón, que lo exigen, diciendo no estar facultados para prescindir de esa formalidad.

Desear saber también la Compañía del Ferrocarril, si en virtud de haberse permitido el transporte de que se ha hablado, ósea el transporte de mercancías á puntos de la Zona sin pagar derechos, puede recibir carga del exterior con conocimiento de embarque directamente para puntos de la Zona no incluidos en el manifiesto como carga local para Colón, ni provistos de factura ni certificación consular, es decir, como carga que viniera de tránsito para los puertos del Sur ó de Centro América.

La Compañía ha recibido carga para la Zona, que figura en el manifiesto y en la factura consular como carga local para Colón, pero que aunque el conocimiento expresa que es para Bohío y Rio Grande Superior, dice "Cana, Zona, Colón", y otro caso en que aunque el destino es Monkey Hill en la Zona del Canal, el manifiesto dice, Colón.

La Compañía de...
Señor Secretario de...
Panamá, Panamá.

República de Panamá...
Departamento de...
Panamá, Panamá.

Por conducto de...
Secretaría de...
Panamá, Panamá.

RES...
República de...
Panamá, Panamá.

En oficio de...
Panamá, Panamá.

Los vecinos...
Panamá, Panamá.

Los per...
Panamá, Panamá.

Consul...
Panamá, Panamá.

El Sec...
Panamá, Panamá.

Repúbli...
Panamá, Panamá.

Es co...
Panamá, Panamá.

Los

La Comisión desea la pronta resolución de estos puntos, para someterlos a la opinión de N. Y. A.

Señor Secretario.
Panamá, Octubre 17 de 1904

F. MURIN DORAN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.

Por cuanto el asunto de que trata el memorial que precede es de la competencia de la Secretaría de Hacienda, dese traslado de él a aquella oficina y hágasele saber al apoderado de dicha compañía, doctor Facundo Mútz Darán.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCIONES.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Veraguas.—Número 57.—Santiago, Septiembre 25 de 1904.

En oficio de 19 de los corrientes, número 18, consulta a este Despacho el señor Alcaldé de Rio Jesús, "si los miembros de la Junta de Ganaderos y Agricultores de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 del presente año pueden ser peritos."

Para resolver.

SE CONSIDERA:

Los vecinos miembros componentes de la Junta de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 del presente año, tienen la especial misión de informar si el terreno solicitado es apacentadero, restadero ó contiene abrevaderos de ganados, y si por esta causa perjudica ó no á tercero su ocupación, y como á los peritos á que se refiere el artículo 5.º, se les atribuye además de la mensura del terreno y la demarcación de sus límites á la redondea, verificar la exactitud de lo informado por los miembros de la Junta, lo que implica una verdadera revisión que los peritos hacen de los actos de los vecinos, y como en la revisión de actos propios cabe más bien la ratificación de estos que la serena y desapasionada investigación de actos ajenos.

SE RESUELVE:

Los peritos á que se refiere el artículo 5.º de la Ley 70 del presente año no pueden ser miembros de la Junta de Ganaderos y Agricultores creada por el artículo 4.º de la citada Ley.

Consúltase, regístrese y comuníquese.

J. B. AMADOR G.

El Secretario.

Eltzardo Sánchez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 155.—Panamá, 13 de Octubre de 1904.

RESUELTO

Es correcta la anterior resolución en términos generales, pero como ya se ha decidido que las Juntas de Ganaderos y Agricultores deben tener carácter permanente y los peritos sólo se nombran en cada caso particular en que son necesarios, lo más propio es declarar que son los miembros de las referidas Juntas los que no pueden ser nombrados peritos, y por consiguiente la parte dispositiva de la mencionada resolución quedará así:

Los miembros de las Juntas de Ga-

neros y Agricultores, cuando se les solicite para ser peritos, no podrán ser nombrados peritos en el mismo caso, sino que se nombrarán peritos en cada caso particular en que son necesarios.

Los señores E. T. LEFEVRE y J. E. CORDOVEZ, por una parte, que se denominará el Gobierno, y como lo Cordovez, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete:

a) A mantener en perfecto estado la línea telegráfica entre Aguadulce y Sona y a sostener la comunicación directa entre las estaciones terminales de dicho trayecto, a más tardar de diez días después de la aprobación de este contrato, pasado este término el Contratista pagará una multa de un peso (\$ 1.00) por cada hora de interrupción o de no comunicación directa que pase de seis horas en un día, a contar desde la ocurrencia de un momento de interrupción de la comunicación directa que se repite en otros días.

b) A suministrar por su cuenta todos los materiales para la conservación, sostenimiento y reparación de las líneas y aparatos como también baterías y útiles de escritorio (resquetos para telegramas transmitidos y recibidos, sobres para éstos, papel y sobres de nota, cuadros de Registros diarios y de totalizaciones mensuales de telegramas, papel de oficio y los libros especificados en el Artículo 273 del Capítulo 35 del Decreto orgánico del Ramo, tinta &c.)

c) A cumplir con lo preceptuado en las cláusulas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del Artículo 266, Capítulo 33 del mismo Decreto.

d) A mantener á su costa un número suficiente de Guardas competentes y un Inspector, que conozca perfectamente del Ramo, el manejo y reparación de los aparatos telegráficos y telefónico que el Gobierno instale.

e) A someter a la aprobación de la Dirección General de Telégrafos los comprobantes de Inspectores y Guardas que haga.

f) A practicar mensualmente, por sí o por medio de Inspector una visita minuciosa en cada una de las Oficinas de las Secciones e informar a la Dirección General de Telégrafos, en los casos que se requiera, el estado de las líneas y el mobiliario de ellas.

g) A instalar las Oficinas nuevas que el Gobierno ordene, cobrando solamente los gastos de instalación, útiles de escritorio, batería y todo lo que necesite para su buen funcionamiento.

h) A dirigir personalmente los trabajos de las líneas nuevas y cambios de líneas que el Gobierno ordene, sin cobrar nada por el servicio dentro del trayecto contratado.

Artículo 2.º El Gobierno se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos en moneda legal, por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República.

b) A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer á éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

c) Se especifica claramente, que fuera de esos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas, entre Sona y Remedios, requiera, serán por cuenta del Contratista.

d) A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

e) A mantener en perfecto estado la línea telegráfica entre Sona y Remedios, a más tardar de diez días después de la aprobación de este contrato, pasado este término el Contratista pagará una multa de un peso (\$ 1.00) por cada hora de interrupción o de no comunicación directa que pase de seis horas en un día, a contar desde la ocurrencia de un momento de interrupción de la comunicación directa que se repite en otros días.

f) A suministrar por su cuenta todos los materiales para la conservación, sostenimiento y reparación de las líneas y aparatos como también baterías y útiles de escritorio (resquetos para telegramas transmitidos y recibidos, sobres para éstos, papel y sobres de nota, cuadros de Registros diarios y de totalizaciones mensuales de telegramas, papel de oficio y los libros especificados en el Artículo 273 del Capítulo 35 del Decreto orgánico del Ramo, tinta &c.)

g) A cumplir con lo preceptuado en las cláusulas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del Artículo 266, Capítulo 33 del mismo Decreto.

h) A mantener á su costa un número suficiente de Guardas competentes y un Inspector, que conozca perfectamente del Ramo, el manejo y reparación de los aparatos telegráficos y telefónico que el Gobierno instale.

i) A someter a la aprobación de la Dirección General de Telégrafos los comprobantes de Inspectores y Guardas que haga.

j) A practicar mensualmente, por sí o por medio de Inspector una visita minuciosa en cada una de las Oficinas de las Secciones e informar a la Dirección General de Telégrafos, en los casos que se requiera, el estado de las líneas y el mobiliario de ellas.

k) A instalar las Oficinas nuevas que el Gobierno ordene, cobrando solamente los gastos de instalación, útiles de escritorio, batería y todo lo que necesite para su buen funcionamiento.

l) A dirigir personalmente los trabajos de las líneas nuevas y cambios de líneas que el Gobierno ordene, sin cobrar nada por el servicio dentro del trayecto contratado.

Artículo 3.º El Gobierno se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$ 490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República.

b) A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer á éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

c) Se especifica claramente, que fuera de esos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas, entre Aguadulce y Sona requiera, serán por cuenta del Contratista.

d) A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos así como los instrumentos para Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

e) Para mantener la uniformidad en el servicio, la Dirección General dará muestras de esquemas para telegramas, notas &c., y a la vez suministrará, a precio de costo al Contratista, el alambre y brackets necesarios, caso de que quiera hacer las líneas administrativamente, sin que deba hacer su solicitud con tres meses de anticipación.

f) En no cumplimiento, durante una semana de todas y cada una de las obligaciones del Contratista, principalmente de la primera, será multa de que este contrato sea rescindido administrativamente, sin que haya lugar a reclamo, por parte del Contratista, quien pagará además una multa de quinientos pesos (\$ 500.00) en moneda legal.

Artículo 4.º En caso de que la comunicación se dificulte por incapacidad o negligencia de un Telegraphista, el Contratista tendrá derecho a que por la Dirección General, y con el consentimiento a solicitar el cambio de empleado.

Artículo 5.º Este contrato se hace por un año prorrogable a voluntad de las partes contratantes y necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo. Finalizado el término por el cual se hace este contrato deberá el Contratista entregar al Gobierno todas las líneas y aparatos en perfecto estado de servicio.

Por constancia se firma el presente en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro, por las partes contratantes, el señor Gustavo A. Alvarado quien se constituye Jefe, mancomunado y solidario para responder de la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) de que trata el artículo 4.º

E. T. LEFEVRE.—J. E. CORDOVEZ.—G. A. ALVARADO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Panamá, Octubre 19 de 1904.

Aprobado.

El Secretario.

TOMÁS ARIAS.

CONTRATO NUMERO 15.

Los suscritos á saber: E. T. LEFEVRE, Director General de Telégrafo Nacional, debidamente autorizado por el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobierno y Relaciones Exteriores por una parte, que se llamará el Gobierno, y como lo Cordovez, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos en moneda legal, por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República.

b) A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer á éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

c) Se especifica claramente, que fuera de esos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas, entre Sona y Remedios, requiera, serán por cuenta del Contratista.

d) A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

e) A mantener en perfecto estado la línea telegráfica entre Sona y Remedios, a más tardar de diez días después de la aprobación de este contrato, pasado este término el Contratista pagará una multa de un peso (\$ 1.00) por cada hora de interrupción o de no comunicación directa que pase de seis horas en un día, a contar desde la ocurrencia de un momento de interrupción de la comunicación directa que se repite en otros días.

f) A suministrar por su cuenta todos los materiales para la conservación, sostenimiento y reparación de las líneas y aparatos como también baterías y útiles de escritorio (resquetos para telegramas transmitidos y recibidos, sobres para éstos, papel y sobres de nota, cuadros de Registros diarios y de totalizaciones mensuales de telegramas, papel de oficio y los libros especificados en el Artículo 273 del Capítulo 35 del Decreto orgánico del Ramo, tinta &c.)

g) A cumplir con lo preceptuado en las cláusulas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del Artículo 266, Capítulo 33 del mismo Decreto.

h) A mantener á su costa un número suficiente de Guardas competentes y un Inspector, que conozca perfectamente del Ramo, el manejo y reparación de los aparatos telegráficos y telefónico que el Gobierno instale.

i) A someter a la aprobación de la Dirección General de Telégrafos los comprobantes de Inspectores y Guardas que haga.

j) A practicar mensualmente, por sí o por medio de Inspector una visita minuciosa en cada una de las Oficinas de las Secciones e informar a la Dirección General de Telégrafos, en los casos que se requiera, el estado de las líneas y el mobiliario de ellas.

k) A instalar las Oficinas nuevas que el Gobierno ordene, cobrando solamente los gastos de instalación, útiles de escritorio, batería y todo lo que necesite para su buen funcionamiento.

l) A dirigir personalmente los trabajos de las líneas nuevas y cambios de líneas que el Gobierno ordene, sin cobrar nada por el servicio dentro del trayecto contratado.

Artículo 2.º El Gobierno se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos en moneda legal, por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República.

b) A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer á éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

c) Se especifica claramente, que fuera de esos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas, entre Sona y Remedios, requiera, serán por cuenta del Contratista.

d) A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

e) Para mantener la uniformidad en el servicio, la Dirección General dará muestras de esquemas para telegramas, notas &c., y a la vez suministrará, a precio de costo al Contratista, el alambre y brackets necesarios, caso de que quiera hacer las líneas administrativamente, sin que deba hacer su solicitud con tres meses de anticipación.

f) En no cumplimiento, durante una semana de todas y cada una de las obligaciones del Contratista, principalmente de la primera, será multa de que este contrato sea rescindido administrativamente, sin que haya lugar a reclamo, por parte del Contratista, quien pagará además una multa de quinientos pesos (\$ 500.00) en moneda legal.

Artículo 3.º En caso de que la comunicación se dificulte por incapacidad o negligencia de un Telegraphista, el Contratista tendrá derecho a que por la Dirección General, y con el consentimiento a solicitar el cambio de empleado.

Artículo 4.º Este contrato se hace por un año prorrogable a voluntad de las partes contratantes y necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo. Finalizado el término por el cual se hace este contrato deberá el Contratista entregar al Gobierno todas las líneas y aparatos en perfecto estado de servicio.

Por constancia se firma el presente en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro, por las partes contratantes, el señor Gustavo A. Alvarado quien se constituye Jefe, mancomunado y solidario para responder de la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) de que trata el artículo 4.º

E. T. LEFEVRE.—J. E. CORDOVEZ.—G. A. ALVARADO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Panamá, Octubre 19 de 1904.

Aprobado.

El Secretario.

TOMÁS ARIAS.

CONTRATO NUMERO 15.

Los suscritos á saber: E. T. LEFEVRE, Director General de Telégrafo Nacional, debidamente autorizado por el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobierno y Relaciones Exteriores por una parte, que se llamará el Gobierno, y como lo Cordovez, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos en moneda legal, por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República.

b) A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer á éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

c) Se especifica claramente, que fuera de esos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas, entre Sona y Remedios, requiera, serán por cuenta del Contratista.

d) A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

la disposición anterior en sus artículos 6.º y 7.º, en el sentido de que los derechos de soborno que se cobren sobre los anotados artículos de hierro, acero, zinc, cobre, zinc, madera, tejas y semejantes, solo pagaran diez pesos sea cual fuere la cantidad del embarque. La disposición anterior tiene por objeto evitar que se consideren como bultos en esa clase de embarques cada pieza de materia, sea el ladrillo para que el gravamen sobre esos artículos no resulte exagerado, pero como tampoco sería justo que el Fisco se perjudicara, cuando en esa clase de embarques se incluyen bultos que contienen otra especie de mercancías de las que se refiere el artículo 57 copiado anteriormente y la ley no indica el procedimiento que debe adoptarse en esos casos, preciso es establecer una pauta o regla fija para el cobro de los derechos de soborno, cuando se hagan embarques mixtos como al que se refiere el señor Vicecónsul, y por tanto.

SE RESUELVE:

Los derechos de sobornos en los casos de embarques de acero, cobre, zinc, madera, tejas y semejantes, á que se refiere el artículo 58 de la ley 8.ª que se hagan junto con otros bultos de mercancías en general, se cobrarán á razón de diez pesos (\$ 10.00) por los primeros artículos, sea cual fuere la cantidad del embarque y por los bultos restantes de otra calidad, dos pesos por cada cien kilos ó fracción de ciento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. V. DE LA ESPINELLA.

RESOLUCION NUMERO 265.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda. Sección Primera.—Número 265. Panamá, Octubre 20 de 1904.

Habiendo la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores enviado á esta Despacho el memorial anterior por tratar de asunto de la competencia de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que es solamente una vez que ha ocurrido el caso de que mercancías llegadas á Colón pasaron á la Zona del Canal sin pagar derecho de consumo, cuyo caso fue el de unos barriles de cerveza, y ello debido á que se trataba de efectos ya trasladados á la Zona, mediando también la circunstancia de haber tenido que atenderse á una resolución de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores dictada con el propósito de evitar fricciones con las autoridades de la Zona y elevándose protesta ante el Gobierno norteamericano para salvar los intereses de la República, lo cual como caso singular, no constituye precedente que sirva de regla á que fuera forzoso someterse en lo sucesivo;

Que conforme al convenio sobre canal de Gobierno de los Estados Unidos no tiene adquiridos sobre artículos de comercio que se introduzcan á la Zona otros derechos sino el de la libertad de comercio cuando sea el el importador de esos artículos, que el convenio mencionado cuya transacción no se exhiba á los individuos particulares;

Que el artículo comprendido dentro de la Zona del Canal no es extranjero, sino que forma parte del territorio de la República de Panamá, por lo que debe ser considerado como un artículo de comercio norteamericano, en el que corresponde la autoridad como á ella soberana para cuanto se refiere á la distribución y conservación del Canal, la Sanidad, la policía, el orden y demás facultades que les han sido cedido, pero entre estas no está la de establecer aduanas ni permitir libre tráfico impuesto el consumo de efectos que en la República tiene gravados.

Que de los puertos de importación no es permitido trasladar libremente á

otros sitios del territorio de la Nación los efectos que van desde el punto en que se encuentran hasta el punto en que se les va á gravar.

SE RESUELVE:

Que en los permisos que se emiten al traslase de efectos de los puertos de esta República á la Zona del Canal sin que previamente se hayan abonado respectivamente de ellos todas las formalidades legales, que son las mismas que se observan cuando se introducen á los otros puertos de la Nación.

Comuníquese, regístrese y publíquese en unión con el anterior memorial.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPINELLA.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO

de Registro de la Marca de Fábrica Número 1.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Wintersmith Medicine Co.", domiciliada en los E. E. U. U. de América, con fecha 3 de Septiembre último ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado especial en esta ciudad, señor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de la Marca de Fábrica que dicha sociedad usa para distinguir sus preparados medicinales. Dicha Marca consiste en una etiqueta ó rótulo con fondo castaño en la cual se encuentra un tablero rectangular ornamentado con una figura triangular oblonga sostenida por dos vástagos florecientes con espirales que se levantan de su borde superior formando en el borde inferior la figura de abanico. La inscripción impresa dentro del tablero puede estar en cualquier idioma y puede ser alterada y cambiada á discreción sin afectar el carácter de la Marca de Fábrica, cuyo distintivo esencial es un tablero ornamentado por una figura ornamental triangular de impresión dorada en fondo castaño.

Dos ejemplares de dicho Marca quedan depositados en este Despacho.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL; que el apoderado señor Arosemena con signo en la Tesorería General de la República la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00), valor de los derechos respectivos, según consta por el recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 16 de Septiembre último; que dicha Marca ha sido registrada debidamente en los E. E. U. U. de América, según consta por los documentos acompañados á la solicitud y que reposan en este Despacho, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en esta República la referida Marca de Fábrica, la cual debe usar únicamente la "Wintersmith Medicine Co." en sus preparaciones medicinales.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los 20 días del mes de Octubre de 1904.

Yo, el Encarcelado, señor Presidente de la República, El Secretario de Fomento.

F. V. DE LA ESPINELLA.

LEY 45 DE 1869

(DE 13 DE MAYO)

Por la cual se concede privilegios de invención, mejora ó perfeccionamiento de nuevas industrias.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

SECRETARIA

Artículo 1.º Todo descubrimiento ó invención nueva en cualquier género de industria dá su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en esta Ley, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención ó de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la Unión bajo el nombre de "Patentes de Invención".

Artículo 2.º Todo colombiano ó extranjero que invente ó perfeccione alguna máquina aparato mecánico, combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria artes ó ciencias ó alguna manufactura ó producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco á veinte años, para sí ó para quien represente con justo título sus derechos, la fabricación, venta ó ejercicio de su invención ó mejora.

Artículo 3.º No serán concedidos privilegios para la introducción de productos naturales ó fabricados de procedencia extranjera.

Artículo 4.º Los inventores que han obtenido patentes en otros países para sus descubrimientos y que la soliciten en Colombia, podrán obtener la respectiva patente de invención, con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio del público.

Cuando se expida patente de invención en Colombia en favor de inventos ó perfeccionamientos que la han obtenido ya en otro país, la patente colombiana quedará cancelada tan luego como termine el período privilegiado concedido por la patente extranjera.

Artículo 5.º Para obtener privilegio de invención ó de mejora, el interesado ocurrirá al Poder Ejecutivo por sí ó por medio de apoderado, declarando la invención ó mejora de que es autor, explicándola con claridad y solicitando el privilegio; y en el caso de otorgarse, quedará obligado para entrar en posesión de él á obtener la patente, á presentar dentro del término de cuarenta días un diseño ó modelo exacto de la respectiva máquina ó aparato mecánico, ó una descripción circunstanciada y completa del método ó procedimiento nuevo y una muestra de la manufactura ó producto, si es de posible conservación, para que se deposite en la respectiva Secretaría de Estado, y para servir en caso de suscitarse controversia acerca del privilegio.

Artículo 6.º Las patentes de estos privilegios se expedirán citando en ellas la presente Ley, insertando el Decreto de concesión en el que se habrá expresado la invención, mejora ó nueva industria sobre que recae el término que comprende, y declarando al agraciado en posesión del privilegio, y serán publicadas íntegramente en periódico oficial de la Nación dos veces por lo menos.

Artículo 7.º La concesión de una patente de invención, mejora ó de nueva industria, se expedirá sin examen previo sobre la utilidad del objeto ni de la cuestión de saber si es realmente invención ó mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera ó útil la invención ó mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las descripciones ó modelos, pues queda el derecho á salvo á los demás interesados para probar en juicio lo contrario.

El Poder Ejecutivo anunciará en el Diario Oficial antes de conceder la patente y con la anticipación de treinta días la solicitud que se haya hecho para obtener privilegio de invención.

Artículo 8.º No se concederán privilegios en el caso de que no se llenen las formalidades de esta Ley, ó de que

la invención, mejora ó nueva industria sean contrarias á la salud ó seguridad pública, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores.

Artículo 9.º Cumplido el término de la patente, es libre la fabricación, venta ó ejercicio de la invención ó mejora sobre que recae el privilegio; se publicarán las descripciones presentadas por el inventor y podrán darse copias de los diseños ó modelos respectivos á quien los pida, á su costa. Lo mismo tendrá lugar si antes de cumplirse dicho término se declara anulado ó inexistente el privilegio.

Artículo 10. Los delitos de imitación, falsificación y demás contra la propiedad de los artículos 6.º industrias patentadas, se juzgarán con arreglo á las leyes penales de la Unión.

Artículo 11. Fuera del caso del artículo 4.º, las patentes caducan cuando se hayan expedido en perjuicio de derecho de tercero, lo que se juzgará por los Tribunales de los Estados.

Artículo 12. La patente por nueva industria caducará también cuando ésta haya permanecido un año consecutivo sin ser ejercida, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Artículo 13. La concesión de patentes causará un derecho á favor del Tesoro Nacional y pagadero por el agraciado en razón de \$ 4 á 10 pesos por cada año de concesión, una sola vez y al tiempo de recibir la patente. En todo caso, la persona que solicite una patente expresará el número de años dentro del maximum fijado y consignará en la Tesorería General diez pesos, que será á favor del Tesoro si la patente no fuere concedida, y que se le abonará en parte del derecho de título si lo fuere.

Artículo 14. Queda abrogada la Ley de 15 de Mayo de 1868, sobre "Patentes de invención ó mejora de máquinas ó aparatos industriales".

Dada en Bogotá, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

A. GONZALEZ CARAZO,

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL S. VALENZUELA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Ernesto del Villar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Nicolás Esquerria.

Bogotá, 13 de Mayo de 1869.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento,

ANTONIO M. PRADILLA.

NOTA.—Los derechos que trata esta Ley, se cobran actualmente en la República de Panamá, conforme la Ley 88 de 5 de Julio de 1904, expedida por la Convención Nacional, sobre régimen fiscal, publicada en la GACETA OFICIAL número 35, correspondiente al día 12 de Julio del mismo año.

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, se halla de venta impresa en folio, la ley 88 de 1904 sobre organización judicial, el primer tomo de cincuenta tomos (\$ 50.00) en total.

Bogotá, 13 de Mayo de 1904.

